



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 178 de 08/03/23.

Cartago, Valle, junio 28 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2021-00491**-00
PROCESO: SUCESIÓN -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTEBAN LEMOS QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: MARCO ANTONIO LEMOS SÁNCHEZ
AUTO: 1349

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por ANDRÉS FELIPE RENDÓN AMAYA mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 178 de fecha 08/03/23, mediante el cual se rechazó incidente de oposición a la diligencia de secuestro del inmueble bajo folio de matrícula N° 375-66743, llevada a cabo el día 06/04/22.

FUNDAMENTACIÓN

Expone que mediante escritura pública N° 3007 del 27 de diciembre del año 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, ANDRÉS FELIPE RENDÓN AMAYA adquirió por compraventa de MARÍA VICTORIA LEMOS DE VELÁSQUEZ, predio denominado "Lote casa el rancho de chucho vereda canalete" con matrícula inmobiliaria 375-66743 y ficha catastral 00-02-0001-0129-000. Compraventa inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, bajo la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria 375-66743. Que el día 06 de abril de 2022, la secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de Cartago, Valle, llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado según el acta de diligencia anexa al proceso.

Que actualmente el señor ANDRÉS FELIPE RENDÓN AMAYA ejerce su propiedad sobre el bien inmueble, desarrollando actos de señor y dueño, adelantando mediante administradora, la reparación y mantenimiento de la finca denominada "el rancho de chucho", toda vez que, al momento de adquirirlo, se encontraban algunas de sus áreas en regular o mal estado.

Que no es admisible el secuestro de bien inmueble dentro de un proceso de sucesión, cuando claramente de los documentos allegados con anterioridad y obrantes en el expediente de referencia es de propiedad única y exclusivamente de ANDRÉS FELIPE RENDÓN AMAYA quien adquirió mediante escritura pública N° 3007 de fecha 27 de diciembre del año 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle del Cauca, el cual nunca ha sido de propiedad del causante dentro del juicio sucesorio de referencia ni ha estado en su posesión.

Solicita en ese sentido reponer la decisión atacada, para que en consecuencia se admita la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (art. 319 ibídem).

Analizado en contexto el medio de impugnación allegado, en primer lugar, los argumentos esgrimidos por el togado en ningún momento abordan los motivos señalados en la providencia mediante la cual se rechazó la solicitud realizada a mutuo propio por el señor ANDRÉS FELIPE RENDÓN AMAYA, únicamente se ciñe a recabar lo ya mencionado inicialmente por aquel en el escrito arrojado al proceso el día 11/05/22; olvidando mencionar que el rechazo obedeció a aspectos procedimentales, al no cumplir requerimiento (art. 43-3 C.G.P.), lo que va en contravía con el mismo art. 318-3 Ibidem.

Adicionalmente, la oportunidad procesal con la que contaba el opositor y que fue concedida por el despacho mediante auto N°2117 de 19/09/22, se encontraba más que fenecida, se aprecia así, que el escrito donde impugna el auto de rechazo, fue agregado al expediente el día 15/03/23, pretendiendo el actor en que hubiese pronunciamiento de fondo luego de 6 meses de fenecido el término concedido para tal efecto, solicitando así que se restituya una oportunidad procesal ya precluida.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N°178 de fecha 08/03/23, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

JUJES